

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 427

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, los Artículos 277 y 279 del Texto Constitucional manifiestan que los Gobiernos Autónomos Departamentales están constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un Órgano Ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, dentro de las competencias dispuestas en el artículo 297 de la Constitución Política del Estado se encuentran las competencias exclusivas siendo aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, dentro de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política del Estado, en el Artículo 9 numeral 5, dice que son fines y funciones esenciales del Estado “Garantizar al acceso de las personas a la educación”. También la precitada Norma Suprema, declara en su artículo 17 que Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, son discriminación.

Que, de acuerdo al Artículo 299 parágrafo II numeral 2 de nuestra Carta Magna, se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: “Gestión del sistema de salud y educación.

Que, dentro de las competencias establecidas en el Artículo 300 parágrafo I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en su jurisdicción: 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad. 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias. 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, de acuerdo a la Norma Constitucional declara los parágrafos I y II de su artículo 59 que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral y conforme al artículo 60 del mismo cuerpo normativo, es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, que entre otros aspectos comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.

Que, el **artículo 61** de la Ley Fundamental del Estado, prohíbe y sanciona todo tipo de violencia contra la niñez y adolescencia tanto en la familia como en la sociedad. Agrega su parágrafo II que las actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos.

Que, así misma el **Artículo 77** señala: I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la

educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación. III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Que, a propósito el artículo 78-I de nuestra norma suprema indica la educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad; agregando en su párrafo III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

Que, seguidamente el artículo 79 de nuestra Carga Magna, dispone que la educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

El mismo cuerpo normativo menciona en su artículo 83 que reconoce y garantiza la participación social de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, la Ley N° 031 Marco De Autonomía Y Descentralización en su Artículo 6, define a la Autonomía como “la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)”

Que, el Artículo 7 de la misma Ley indica que la finalidad del régimen de autonomías es distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Que, el Artículo 30 de la referida norma, señala que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por dos órganos:

1. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Que, el artículo 84 (Educación) Parágrafo I del mismo cuerpo legal, establece que: La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 73 del mismo cuerpo normativo, determina que (Competencias Concurrentes De Las Entidades Territoriales Autónomas). Las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva estableciendo las áreas y el alcance de la participación de las entidades territoriales en su reglamentación y ejecución.

Que, en su Artículo 138 de la precitada norma, sentencia que (De la Participación Social). I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.

Que, el Estatuto Autonómico Del Departamento De Santa Cruz, establece en su Artículo. 18 Parágrafo I y II lo siguiente: I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

Que, según su Artículo 41 (Planificación Departamental Y Administración De Bienes Y Recursos).- I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye:

4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

Que, seguidamente, en su Artículo 23 del Estatuto Autonómico al referirse a la primera autoridad y máximo representante de la institución indica: "La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental".

Que, de acuerdo al Artículo 46 (Educación) del Estatuto Autonómico, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto.

Que, de igual forma en su Artículo 42 (Desarrollo Humano, Políticas Sociales Y Empleo) se determina que.- I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Que, el Artículo 46 (Educación) de nuestra norma suprema Departamental, establece que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz Estatuto Autonómico de Santa Cruz Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el presente Estatuto. Esta competencia incluye en todo caso: 1) Participar con los demás niveles de Gobierno en el desarrollo normativo y ejecución del Sistema Educativo en todas sus áreas, niveles, ciclos y modalidades, con respeto a la libertad de enseñanza, a la pluralidad lingüística y cultural, a la autonomía de las universidades públicas; y favoreciendo el derecho de los padres a la libre elección de unidades educativas para sus hijos, tanto en el área urbana como rural. 2) Promover y fomentar la investigación científica, la profundización del conocimiento y la formación técnica, tecnológica y superior. 3) Participar en la elaboración de la currícula regionalizada proponiendo la inclusión de los saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Departamento.

Que, de igual manera en su Artículo 60 (Participación Del Gobierno Autónomo Departamental De Santa Cruz En La Currícula Regionalizada De Enseñanza).- Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz participar y completar la currícula regionalizada del Departamento, incorporando mínimamente: el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad, que tiene el pueblo cruceño. Esta actuación comprende necesariamente la edición y publicación de textos escolares y de apoyo sobre todas las materias de relevancia educativa para el Departamento.

Que la Ley Nacional N° 070 de 20 de Diciembre De 2020 De La Educación “Avelino Siñañi-Elizardo Perez”, indica e su Artículo 2 (Disposiciones Generales). (...) V. Del derecho de las madres y padres. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Que, el mismo cuerpo normativo, establece en su Artículo 3, (Base de la Educación). (...) 2. Es comunitaria, democrática, participativa y de consensos en la toma de decisiones sobre políticas educativas, reafirmando la unidad en la diversidad. 6. Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática, y propiciando el diálogo interreligioso.

Que, en su Artículo 69. (Organización curricular). 1. Es la estructura, organización y el conjunto de relaciones que se establecen entre los componentes del currículo del Sistema Educativo Plurinacional en sus diversos subsistemas y niveles de formación, articulados a las necesidades, demandas y expectativas de la sociedad y el Estado Plurinacional. 2. La organización curricular establece los mecanismos de articulación entre la teoría y la práctica educativa, se expresa en el currículo base de carácter intercultural, los currículos regionalizados y diversificados de carácter intracultural que en su complementariedad, garantizan la unidad e integridad del Sistema Educativo Plurinacional, así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística de Bolivia. 3. Es responsabilidad del Ministerio de Educación diseñar, aprobar e implementar el currículo base con participación de los actores educativos, así como apoyar la formulación y aprobación de los currículos regionalizados, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, preservando su armonía y complementariedad con el currículo base plurinacional. 4. Los principios y objetivos de la organización curricular emergen de las necesidades de la vida y del aprendizaje de las personas y de la colectividad, serán establecidos en el currículo base plurinacional. 5. Las modalidades de atención en los procesos educativos de los subsistemas y niveles, serán definidos por el currículo base y los currículos regionalizados, de acuerdo a las particularidades educativas, lingüísticas y culturales.

Que, de igual forma, según el Artículo 70 de la precitada norma nacional N° 070, (Currículo Regionalizado). 1. El currículo regionalizado se refiere al conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en un determinado subsistema y nivel educativo, que expresa la particularidad y complementariedad en armonía con el currículo base del Sistema Educativo Plurinacional, considerando fundamentalmente las características del contexto sociocultural y lingüístico que hacen a su identidad. 2. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos desarrollan procesos educativos productivos comunitarios, acorde a sus vocaciones productivas del contexto territorial. I. La gestión del currículo regionalizado es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

Que, por último, en lo que respecta a ésta Ley Nacional, en su Artículo 80. (Nivel Autonómico). En el marco de las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y disposiciones legales, las entidades territoriales autónomas tendrán las siguientes atribuciones referidas a la gestión educativa: 1. Gobiernos Departamentales: a) Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a los Institutos Técnicos y

Tecnológicos en su jurisdicción. b) Apoyo a programas educativos con recursos establecidos en las normas en vigencia.

Que, la Ley Departamental N° 297, De Desarrollo Humano Y Políticas Sociales Para Niños Y Adolescentes Sobre Educación Y Currícula Regionalizada En Santa Cruz., de acuerdo al Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto: 1) Promover el desarrollo humano y ejercer la rectoría sobre políticas sociales en favor de la niña, niño adolescente en nuestro Departamento, así como incentivar la activa participación social, comunitaria y de padres de familia en la elaboración participativa de la currícula regionalizada en materia educativa. 2) Regular la intervención del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en la elaboración de la currícula regionalizada, mediante la conformación del Consejo Educativo Departamental, como instancia de participación social para la gestión educativa. 3) Reafirmar y promover el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga a sus hijas e hijos.

Que, el Artículo 7 de la precitada norma Departamental (Currícula Regionalizada Departamental). I. La currícula regionalizada Departamental consiste en el conjunto organizado de planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en materia educativa para el Departamento de Santa Cruz. II. La currícula regionalizada deberá incorporar mínimamente en su contenido el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, religiosos, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad que tiene el pueblo cruceño. 8 III. En alcance de lo establecido en el párrafo anterior, la currícula regionalizada incorporará contenidos y lineamientos inclusivos para niños, niñas y adolescentes con discapacidades u alguna condición especial, así como también para las personas o adultos mayores con la finalidad de su efectiva inclusión en los procesos de aprendizaje.

Que, de acuerdo a su Artículo 8. (Carácter Participativo De La Currícula Regionalizada Departamental). El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y sus instancias correspondientes, promoverán de forma amplia la participación de los distintos actores educativos en el desarrollo de la currícula regionalizada.

Que, la misma norma Departamental Ley 297, se dispone en su Artículo 9 (Consejo Educativo Departamental). El Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz – CEDSCZ, es la instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la Currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

Que, de conformidad al Artículo 11. (Reglamentación). La organización interna y el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental se establecerá en un Reglamento Interno para tal fin.

Que, la Ley Departamental N° 284 Del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, de conformidad al Artículo. 5 numeral 1 de la LOED, se establece que serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, el Artículo 7 establece, el Ejecutivo Departamental tendrá como atribuciones generales las siguientes: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.

Que, por otra parte el artículo 9 (Atribuciones de la Gobernadora o el Gobernador) de la precitada norma Departamental, dispone que: La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: (...) 4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Que, dentro de la jerarquía normativa del Ejecutivo Departamental, dispuesta en el **artículo 5, numeral 1)** de la referida Ley Departamental, establece que: serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, de acuerdo al Artículo 23.1.3. Del mismo cuerpo normativo, entre las funciones que ejerce la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano a través de sus instancias respectivas, está la de “Promover el desarrollo de la educación en el departamento en base a la libertad de enseñanza, civismo, diálogo intercultural, participando en concurrencia con el nivel central del Estado”.

Que, la Dirección Departamental de Gestión Educativa, dependiente de la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, a través de la Comunicación Interna con CITE: **SDDSH – DDGE – PAE – DLC C.I. N° 173/2023 de 05 de julio de 2023**, emitido por el Profesional 1 –Coordinador del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a la Educación Dptal. SCZ. (PAE) Lic. Daniel Limpas Caballero, por medio de la cual remite el Proyecto de “Reglamento De la Ley Departamental N° 300 para la Alimentación Complementaria Escolar Sana y Nutritiva en el Departamento de Santa Cruz”, solicitando el respectivo análisis de legalidad e indicando que en cumplimiento a la Disposición Final Primera de la Ley departamental N° 300, se trabajó en la elaboración de un Proyecto de Reglamento para la Ley antes mencionada.

Que, el Área de Gestión de Currícula Regionalizada del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a la Educación Dptal. SCZ. (PAE), dependiente de la Secretaría de Salud de Desarrollo Humano, a emitido el **Informe Técnico SDDSH – DDGE – PAE – INF. TEC. N° 183/2023** y el Informe Legal **SDDSH – DDGE – PAE – INF.LEG N° 146/2023**, los cuales concluyen que en aplicación de la Ley N° 297 y dada la necesidad apremiante de contar con una reglamentación para el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental como instancia consultiva, de análisis y desarrollo de la propuesta de la currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz, es que la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano ha proyectado éste Reglamento el cual consta de tres (3) títulos, cuatro (4) capítulos, veinticinco (25) artículos y dos (2) disposiciones finales.

Que, por su parte la Dirección de Desarrollo Autonomo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, elabora el Informe Legal **IL SJ DDA DSJ 2023 082** de 11 de agosto de 2023, en el que recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental – Luis Fernando Camacho Vaca, la aprobación del “Reglamento A La Ley Departamental N° 297 De Desarrollo Humano Y Políticas Sociales Para Niños Y Adolescentes Sobre Educación Y Currícula Regionalizada En Santa Cruz”; esto en el marco de la normativa legal vigente y sea mediante Decreto Departamental.

Que, el objeto del presente Reglamento es el de Reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo Educativo Departamental conforme indica la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz, instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la currícula educativa regionalizada para el departamento de Santa Cruz.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 284 del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento a La Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano Y Políticas Sociales Para Niños Y Adolescentes Sobre Educación y Currícula Regionalizada En Santa Cruz”, que se encuentra conformado por tres (3) títulos, cuatro (4) capítulos, veinticinco (25) artículos y dos (2) disposiciones finales, que forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente normativa es emitida en cumplimiento al Artículo 11 de la Ley Departamental N° 297, de 18 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ordena la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, en fecha diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

FIRMADO EN LAS INSTALACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, POR TODOS LOS SECRETARIOS DEPARTAMENTALES QUE CONFORMAN EL ÓRGANO EJECUTIVO: GABRIELA L. SALGUERO DURAN, JOSÉ LUIS TERRAZAS CHULVER, EDGAR LANDÍVAR CASTEDO, PAOLA ANDREA WEBER LOBO, ORLANDO SAUCEDO VACA, PABLO ALBERTO SAUTO RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO YUMACALE HERBAS, EDIL ENRIQUE TOLEDO AVALOS.-

“REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 297 DE 18 DE MAYO DE 2023”

DE DESARROLLO HUMANO Y POLITICAS SOCIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES SOBRE EDUCACION Y CURRÍCULA REGIONALIZADA EN SANTA CRUZ

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- Reglamentar la organización y el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental conforme indica la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz, como instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO).- El presente reglamento tiene como marco normativo la Ley Departamental 297 de Desarrollo humano y Políticas Sociales para Niños y adolescentes sobre educación y currícula regionalizada en Santa Cruz, las competencias exclusivas sobre promoción del desarrollo humano, así como proyectos y políticas sociales para niñez y adolescencia previstas en los artículos 297-I numeral 2) y numerales 2) y 30) del parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, Ley N° 070 de la Educación “Avelino Siñani Elizardo Pérez”, Ley 548 Código de la Niña, Niño y Adolescente y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que se encuentren dentro de la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- Este Reglamento tiene por finalidad:

1. Promover el Desarrollo Humano en el Departamento de Santa Cruz priorizando la Educación como una alta función dentro de la jurisdicción departamental.
2. Garantizar la activa participación social, comunitaria y de los padres de familia en la elaboración de la currícula regionalizada departamental como indica el artículo 59 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para la correcta aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Consejo Educativo Departamental:** es la instancia consultiva, de análisis y desarrollo de la Currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

- b) **Análisis:** es la acción de desentrañar por completo el sentido de un elemento sujeto a estudio, capaz de registrar y procesar información en cuanto a las causas y consecuencias relacionados con ello.
- c) **Desarrollo:** proceso mediante en el cual se planea, diseña y ejecuta los planes y programas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación en materia educativa.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 6 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- La Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, es la primera autoridad política del Departamento y quien ejerce la representación del Estado en la jurisdicción departamental; quien para los fines del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir Decretos, Reglamentos y Manuales que fuesen necesarios para el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz.
2. Suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas a nivel departamental y nacional para garantizar el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz y la elaboración de la currícula regionalizada departamental.
3. Otros previstos mediante normativa departamental expresa o documento técnico.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 7 (DIRECTIVA).- I. El Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz se conformara por una Directiva interna integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y Comisiones de trabajo.

II. La Presidencia estará presidida por El Gobernador (a) del Departamento de Santa Cruz, quien podrá delegar en caso de necesidad al Secretario (a) de Salud y Desarrollo Humano.

III. La Vicepresidencia será ejercida por un miembro del Consejo Departamental elegido de entre sus miembros.

IV. El Secretario (a) de Gestión Institucional ejercerá la Secretaría del Consejo Departamental.

V. Cada comisión estará a cargo de un miembro del Consejo Departamental elegido de entre sus miembros.

ARTÍCULO 8 (PRESIDENCIA).- La Presidencia del Consejo Educativo Departamental, tendrá entre sus principales atribuciones, las siguientes:

- 1) Representar al Consejo Educativo Departamental.
- 2) Ejercer la vocería institucional externa, emitiendo manifiestos públicos.
- 3) Convocar, presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Educativo Departamental.
- 4) Constituir las Comisiones que se requieran.
- 5) Aprobar el Orden del Día de las convocatorias.
- 6) Someter a voto los asuntos a tratarse y aquellos que por urgencia no hayan sido incluidos en el orden del día.
- 7) Dirimir en caso de empate las decisiones adoptadas por el Consejo Educativo Departamental.
- 8) Solicitar a los miembros del Consejo Educativo Departamental la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo.
- 9) Adoptar y proponer, las medidas que sean necesarias para cumplir con los objetivos y funciones del Consejo Educativo Departamental.
- 10) Solicitar cada vez que considere conveniente u oportuno, informes acerca de los avances de las tareas encomendadas a quienes encabezan las comisiones de trabajo.
- 11) Firmar las Actas de reuniones conjuntamente con la Secretaría del Consejo Educativo Departamental.
- 12) Otras establecidas por la normativa vigente.

ARTICULO 9 (VICEPRESIDENCIA). - Los representantes del Consejo Educativo Departamental en la primera sesión designarán entre sus miembros al Vicepresidente del Consejo, el cual tendrá un periodo de dos años calendario.

Sus principales atribuciones serán las siguientes:

- 1) Participar en las reuniones del Directorio.
- 2) Efectuar seguimiento a los acuerdos o determinaciones que se adopten en las reuniones del Consejo Educativo Departamental y de las Comisiones.
- 3) Realizar seguimiento a los trabajos que efectúen cada una de las Comisiones que conforman el Consejo, informando de las actividades realizadas a la Presidencia.

4) Cumplir con otras funciones que instruya la Presidencia.

ARTÍCULO 10 (SECRETARÍA). - La Secretaría del Consejo Educativo Departamental, será la encargada de ejecutar las siguientes funciones:

1) Por instrucciones del Presidente, notificar a los miembros del Consejo Educativo Departamental, con la convocatoria a las sesiones ordinarias o extraordinarias y su correlativo orden del día.

2) Verificar y registrar la asistencia de los miembros del Consejo Educativo Departamental.

3) Proponer a la Presidencia del Consejo Educativo Departamental, el orden del día a tratar para las sesiones, adjuntando la documentación que corresponda al efecto.

4) Llevar un registro de los temas pendientes a tratar para que la Presidencia del Consejo Educativo Departamental los incluya en el orden del día.

5) Leer los informes de las Comisiones y todos los documentos que solicite la Presidencia del Consejo Educativo Departamental.

6) Dar lectura al Orden del Día en las sesiones instaladas.

7) Redactar, leer y hacer firmar, previa aprobación, el acta de la reunión anterior.

8) Verificar el quórum en la toma de decisiones y apoyar en el conteo de los votos.

9) Realizar seguimiento a los trabajos que efectúen las Comisiones del Consejo Educativo Departamental, coadyuvando a la Vicepresidencia en el cumplimiento de sus funciones.

10) Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del pleno para su aprobación y recabar la firma del Presidente y de los miembros del Directorio.

11) Proponer al Consejo los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el pleno o por las comisiones y coordinar dichas actividades.

12) Presentar un informe anual al Presidente (a) para que éste a su vez lo someta a consideración del Consejo reunido en pleno para su aprobación, dicho informe contendrá el resultado de las labores realizadas por el Consejo Educativo Departamental.

13) Otros que le sean conferidos por el Presidente y/o por el Consejo Educativo Departamental.

ARTÍCULO 11 (APOYO A LAS FUNCIONES DEL CONSEJO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL).- La Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, a través de la Dirección Departamental de Gestión Educativa como ente encargado del cumplimiento de las funciones en materia educativa en el

Departamento tendrá la atribución de coordinar y apoyar al desarrollo de las actividades relacionadas al funcionamiento del Consejo Educativo Departamental.

ARTÍCULO 12 (CARÁCTER AD HONOREM DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL).- Los miembros acreditados ante el Consejo Educativo Departamental no percibirán ninguna remuneración por las funciones que realicen por parte del Consejo Educativo Departamental, debiendo cada representante prever dentro de sus respectivos presupuestos institucionales el importe correspondiente a viáticos, refrigerio, estipendios y otros gastos referentes a su representación.

ARTÍCULO 13 (ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES).- Al iniciar el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz, cada Institución parte deberá acreditar un representantes titular y un representante alterno. Cuando existiesen cambio de personal por parte de la Institución miembro se volverá acreditar al nuevo representante.

ARTÍCULO 14 (REQUISITOS PARA ACREDITARSE).- La solicitud para poder ser acreditado como miembro del Consejo Educativo Departamental, deberá estar dirigida al Presidente (a) y acompañada de la siguiente documentación:

I. En el caso de los representantes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cada Secretario o Secretaria Departamental deberá acreditar mediante nota expresa a sus representantes titulares y alternos ante el Consejo Educativo Departamental.

II. En el caso de los representantes titular y alterno de las instituciones públicas que participen como miembros, deberán presentar una carta u oficio dirigido al Presidente del Consejo Educativo Departamental, adjuntando lo siguiente:

1) Fotocopia simple de la cédula de identidad

2) Credencial respectiva emitida por la institución pública.

3) Designación o nombramiento emitido por la autoridad correspondiente que los faculta para su representación institucional.

III. Las instituciones No Gubernamentales que participen como miembros del Consejo Educativo Departamental, deberán presentar lo siguiente:

1) Nota expresa y/o acta de reunión o poder de representación que apruebe la designación de su representante titular y alterno ante el Consejo Educativo Departamental.

2) Copia simple de la cédula de identidad.

3) Resolución de Personalidad Jurídica de alcance departamental, que deberá ser presentada en copia simple o legalizada al momento de solicitar la acreditación de sus representantes.

En caso de que el trámite de otorgación de la personalidad jurídica se encuentre pendiente de Resolución, se deberá presentar la documentación que acredite dicho extremo.

ARTÍCULO 15 (LUGAR DE SESIONES).- Las sesiones del Consejo Educativo Departamental se llevarán a cabo indistintamente en las instalaciones que estuvieren disponibles el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 16 (REUNIONES).- El Consejo Educativo Departamental, podrá reunirse de manera ordinaria y extraordinaria.

a) El Consejo Educativo Departamental sesionará por lo menos dos (2) veces al año en forma ordinaria, y las comisiones deberán reunirse como mínimo una (1) vez, cada tres (3) meses.

b) Las reuniones extraordinarias del Consejo Educativo Departamental y sus comisiones se realizarán en la fecha en que la mayoría de sus miembros lo estimen necesario, por razones de urgencia.

ARTÍCULO 17 (CONVOCATORIAS).- Las convocatorias a las reuniones del Consejo Educativo Departamental y/o sus Comisiones deberán seguir las siguientes reglas:

1) Serán convocadas por su Presidente mediante oficio a todos los miembros acreditados, haciendo constar el nombre de las instituciones y sus representantes o delegados.

2) Deberá contar con un orden del día, y la especificación de la fecha, hora y lugar de su realización.

3) Se convocará a las instituciones y sus representantes acreditados con una anticipación mínima de cinco (5) días calendario en caso de reuniones ordinarias, y veinticuatro (24) horas para las reuniones extraordinarias.

4) Por votación de mayoría simple de los miembros presentes, se podrá modificar la periodicidad de las reuniones, definiendo fechas específicas, lugar de reunión y otros aspectos que hacen su funcionamiento.

ARTÍCULO 18 (QUORUM Y RESOLUCIONES).- I. Para la instalación de las sesiones, toma de decisiones y aprobación, se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros que integren el Consejo Educativo Departamental.

II. La toma de decisiones del Consejo Educativo Departamental, serán instrumentadas en Resoluciones.

ARTÍCULO 19 (DECISIONES).- Las decisiones que apruebe el Consejo Educativo Departamental serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes y para el caso de empate o de controversia, el presidente (a) del Consejo decidirá mediante voto dirimidor, debiendo constar las determinaciones en acta circunstanciada de cada sesión ordinaria o extraordinaria, que serán firmadas en constancia el mismo día por los asistentes, o en su defecto se remitirá la misma a firma de cada uno de los miembros acreditados participantes los subsiguientes días de realización de las reuniones.

ARTÍCULO 20 (COMISIONES).- I. Las Comisiones son instancias de gestión, análisis, desarrollo, coordinación y consulta del Consejo Educativo Departamental creadas para el cumplimiento ágil y efectivo de sus funciones y atribuciones, se podrá conformar comisiones, orientadas a abordar los distintos temas que se consideren pertinentes.

II. Las comisiones de trabajo tendrán la duración que se estime apropiado y su conformación será con un número mínimo de dos (2) personas (Presidencia y Secretaría), registradas en las respectivas Actas.

III. Las comisiones designadas deben rendir informes sobre su trabajo al Consejo Educativo Departamental y presentar propuestas con respecto a su tema de estudio.

ARTÍCULO 21 (FUNCIONES DE LAS COMISIONES).- I. Las funciones de las Comisiones son las siguientes:

1. Analizar y evaluar los asuntos derivados del Consejo Educativo Departamental en el área de trabajo asignada y emitir los Informes respectivos.

2. Informar a la Asamblea sobre planes, programas o proyectos en el plazo de quince días hábiles, salvo prórroga expresa otorgada por el Consejo Educativo Departamental, dando prioridad a los enviados por la Presidencia y otros relacionados con situaciones de emergencias.

3. Cumplir las tareas y funciones encomendadas por el Consejo Educativo Departamental.

4. Informar a la Directiva del Consejo Educativo Departamental sobre las sesiones y audiencias públicas de la Comisión realizadas en el mes, con la finalidad de efectuar el control de asistencia a las mismas por parte de los miembros que correspondan.

5. Elaborar un informe mensual de actividades el cual será remitido a la Directiva.

II. Las Comisiones remitirán trimestralmente a la Presidencia de la Asamblea un informe, firmado por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de sus actividades desarrolladas.

TÍTULO III

PROPUESTA DE CURRÍCULA REGIONALIZADA PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I

APROBACIÓN

ARTÍCULO 22 (PROPUESTA).- Cumplido lo que indica el artículo 7 de la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz sobre la propuesta de la Currícula Regionalizada Departamental se procederá a su aprobación por parte de los miembros del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 23 (APROBACIÓN).- I. Para la aprobación de la propuesta de Currícula Regionazalida para el Departamento de Santa Cruz, ésta deberá ser aprobada por 2/3 de los miembros del Consejo Educativo Departamental.

II. En caso de no lograrse los 2/3 de los votos, se volverá a repetir la votación.

ARTÍCULO 24 (REMISIÓN DE PROPUESTA).- Aprobada la propuesta de currícula regionalizada para el Departamento de Santa Cruz por 2/3 de sus miembros, se remitirá la Resolución al Gobernador (a) del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 25 (REMISION DE PROPUESTA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN).- Recibida la Resolución de aprobación de la propuesta de currícula regionalizada del Departamento de Santa Cruz por parte del Consejo Educativo Departamental se remitirá con los respectivos informes técnicos y legales al Ministerio de Educación para su aprobación e implementación conforme indica el inciso 3 del artículo 69 y el artículo 70 de la ley de educación N° 070 “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDA.- Se abroga toda normativa contraria al presente reglamento.